

Síntesis del SUP-JDC-132/2026

PROBLEMA JURÍDICO:

¿El actor como militante de Morena cuenta con interés jurídico y legítimo para impugnar la conformación del Consejo Consultivo Nacional de dicho instituto político?

HECHOS

En noviembre de 2025, el actor promovió una queja ante la CNHJ de Morena a efecto de controvertir la integración del Consejo Consultivo Nacional de Morena, ya que, desde su perspectiva, dicha integración rebasó el número de personas permitidas por los Estatutos del partido político en comento.

En su oportunidad, la CNHJ determinó la improcedencia de la queja por haberse presentado de manera extemporánea. Dicha determinación fue impugnada por el actor ante esta Sala Superior, misma que resolvió mediante sentencia en el SUP-JDC-2534/2025 y acumulado, revocar el acuerdo de desechamiento y le ordenó al órgano partidista que admitiera para estudio el fondo de la controversia planteada, salvo la actualización de diversa causal de improcedencia.

Derivado de lo anterior, la CNHJ emitió un nuevo acuerdo de desechamiento respecto de la queja planteada por el actor, pero ahora al considerar que el inconforme carece de interés jurídico y legítimo para impugnar la conformación del Consejo Consultivo. Dicha determinación es la que el actor impugna mediante el presente juicio de la ciudadanía.

PLANTEAMIENTOS DE LA PARTE ACTORA

Sostiene que la autoridad responsable realiza una interpretación errónea del interés con el que cuenta la militancia del partido para impugnar actos de los órganos partidistas que pudieran vulnerar la normativa interna del partido. En ese sentido, considera que la autoridad ignora sus obligaciones constitucionales de asegurar un medio de impugnación partidista que permita a la militancia exigir el cumplimiento de los documentos básicos del partido político al que pertenecen.

RESUELVE

RAZONAMIENTOS

- El actor sí cuenta con interés jurídico y legítimo para impugnar la conformación del Consejo Consultivo Nacional de Morena, ya que basta únicamente su calidad de militante, para colmar dicho requisito de procedencia dada la especial situación en que se encuentra respecto del orden jurídico que rige al partido político Morena.

Se **revoca** la resolución impugnada para los efectos precisados en esta ejecutoria.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SUP-JDC-132/2026

ACTOR: CÉSAR IVÁN HERNÁNDEZ
CORTÉS

RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE HONESTIDAD Y
JUSTICIA DE MORENA

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: ALFONSO DIONISIO
VELÁZQUEZ SILVA

COLABORÓ: DIEGO IGNACIO DEL
COLLADO AGUILAR

Ciudad de México, a *** de marzo de dos mil veintiséis

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a través de la cual se **revoca** la resolución emitida el 9 de marzo del año en curso por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena en el procedimiento sancionador ordinario CNHJ-NAL-385/2025.

Lo anterior, porque contrario a lo señalado por la responsable, el actor sí cuenta con interés jurídico y legítimo para impugnar la probable vulneración a la normativa interna del partido con motivo de la conformación del Consejo Consultivo de dicho instituto político.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ASPECTOS GENERALES.....	2
2. ANTECEDENTES	3
3. TRÁMITE	4
4. COMPETENCIA	5
5. PROCEDENCIA	5
6. ESTUDIO DE FONDO	6
6.1 Contexto del caso	6
6.2 Resolución impugnada	7
6.3 Agravios y pretensión	8
6.4 Problema jurídico por resolver	9
6.5 Determinación de esta Sala Superior.....	9
6.6 Marco jurídico aplicable.....	10
6.7 Caso concreto	11
7. EFECTOS	13

8. RESOLUTIVO..... 14

GLOSARIO

CNHJ:	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena
Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Estatutos:	Estatutos de Morena
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
Ley de Partidos:	Ley General de Partidos Políticos
Reglamento:	Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) El promovente acude a este órgano jurisdiccional en su calidad de militante de Morena, para alegar que la CNHJ —de manera indebida— determinó por segunda ocasión, la no admisión de un escrito de queja que promovió en noviembre del año pasado a efecto de inconformarse con la integración del Consejo Consultivo Nacional de dicho partido político.
- (2) En una primera oportunidad, la autoridad responsable determinó la improcedencia de la queja al estimar que su presentación resultó extemporánea. Dicha resolución también fue objeto de controversia ante esta Sala Superior, la cual determinó mediante sentencia en el SUP-JDC-2534/2025 y acumulado, que la queja no era extemporánea y que, salvo la actualización de otra causal de improcedencia, debía analizarse el fondo de lo planteado por el actor vía procedimiento sancionador ordinario.
- (3) En acatamiento de la sentencia señalada en el párrafo anterior, la CNHJ emitió una nueva resolución en la que determinó —de nueva cuenta— la improcedencia de la queja, pero ahora bajo el argumento de que el actor



carece de interés jurídico para impugnar la conformación de dicho Consejo. Para tal autoridad partidista, no existe una vulneración directa a la esfera jurídica del inconforme con motivo de esa integración.

- (4) Por tanto, le corresponde a este órgano jurisdiccional determinar si la improcedencia de la queja decretada por la CNHJ se encuentra o no ajustada a Derecho.

2. ANTECEDENTES

- (5) **Convocatoria y sesión extraordinaria del Consejo Nacional de Morena.** El 7 de julio de 2025, se emitió convocatoria para la octava sesión extraordinaria del Consejo Nacional, la cual se llevó a cabo el 20 de julio siguiente. En esta sesión se aprobó, entre otras cuestiones, el acuerdo por el cual se instruyó al Comité Ejecutivo Nacional realizar invitaciones directas a diversas personalidades con la finalidad de renovar e instalar el Consejo Consultivo Nacional.
- (6) **Integración del Consejo Consultivo Nacional.** El 7 de noviembre de 2025, se conformó e instaló el Consejo Consultivo.
- (7) **Queja intrapartidista CNHJ-NAL-385/2025.** El 26 de noviembre de 2025, el actor promovió una queja partidista ante la CNHJ, a efecto de impugnar la integración del referido Consejo Consultivo Nacional.
- (8) **Desechamiento de queja partidista.** El 9 de diciembre de 2025, la CNHJ dictó acuerdo de improcedencia respecto de la queja promovida por el actor para impugnar la integración del Consejo Consultivo, al considerar que su presentación se realizó de manera extemporánea.
- (9) **Juicio federal SUP-JDC-2534/2025 y acumulado.** El 14 de diciembre de 2025, el actor promovió un juicio de la ciudadanía ante esta Sala Superior, para cuestionar el acuerdo de desechamiento señalado en el párrafo anterior.
- (10) En ese sentido, el 14 de enero del año en curso,¹ este órgano jurisdiccional revocó el acuerdo impugnado y le ordenó a la CNHJ que de no actualizarse diversa causal de improcedencia, realizara el pronunciamiento de fondo

¹ A partir de esta fecha, todas corresponden al año 2026 salvo mención en contrario.

SUP-JDC-132/2026

respectivo de la queja planteada por el inconforme, bajo la vía del procedimiento sancionador ordinario.

- (11) **Segundo juicio de la ciudadanía SUP-JDC-78/2026.** El 19 de febrero, el actor promovió un juicio de la ciudadanía a efecto de controvertir la supuesta omisión por parte de la CNHJ de dar trámite y realizar el pronunciamiento de fondo de su queja inicial, tal y como se lo ordenó este órgano jurisdiccional al resolver el SUP-JDC-2534/2025 y su acumulado.
- (12) Sin embargo, mediante resolución de 18 de marzo del año en curso, esta Sala Superior desechó de plano la demanda del juicio ciudadano señalado en el párrafo anterior, en atención a que el mismo quedó sin materia, dado que la responsable emitió la resolución cuya omisión se reclamó en el citado juicio.
- (13) **Segundo desechamiento de queja partidista CNHJ-NAL-385/2025 (acto impugnado).** El 10 de marzo, la CNHJ le notificó al actor la determinación de 9 de marzo, mediante el cual tal autoridad partidista —de nueva cuenta— decretó la improcedencia de su queja inicial, pero ahora al considerar que el inconforme carece de interés jurídico, pues en consideración de la autoridad partidista responsable, no existe una vulneración directa a la esfera jurídica del inconforme, con motivo de la integración del Consejo Consultivo Nacional.
- (14) **Tercer juicio de la ciudadanía SUP-JDC-132/2026.** El 15 de marzo, el actor promovió el presente medio de impugnación, para controvertir la resolución de 9 de marzo por la cual la CNHJ determinó de nueva cuenta improcedente su queja de origen.

3. TRÁMITE

- (15) **Registro, turno y trámite.** Recibida la demanda en esta Sala Superior, el magistrado presidente ordenó formar el expediente SUP-JDC-132/2026 y turnarlo a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.
- (16) **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor acordó radicar el expediente en su ponencia, admitió a trámite la demanda y, una vez desahogada la totalidad de las actuaciones atinentes, cerró la instrucción.



4. COMPETENCIA

- (17) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, ya que se trata de un juicio de la ciudadanía promovido para controvertir la resolución emitida por un órgano de justicia partidista de un partido político nacional mediante la cual determinó la improcedencia de un procedimiento sancionador ordinario partidista promovido por el inconforme, al considerar que el mismo carece de interés jurídico para cuestionar el acto reclamado, el cual, en los hechos, lo es la integración del Consejo Consultivo Nacional de Morena².

5. PROCEDENCIA

- (18) El medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia, tal y como se razona a continuación³.
- (19) **Forma.** Se tiene por acreditado el requisito, porque la demanda se presentó a través del Sistema de Juicio en Línea en Materia electoral y en ella consta: **I)** el nombre y firma electrónica del promovente; **II)** el acto impugnado y el órgano partidista responsable; **III)** los hechos en los que se basa la impugnación y **IV)** los agravios que, en concepto del promovente, causa la resolución controvertida, así como los preceptos presuntamente vulnerados.
- (20) **Oportunidad.** Se cumple el requisito porque el acto impugnado se notificó el 10 de marzo; en ese sentido, el plazo de cuatro días para promover el presente juicio inició el 11 siguiente, y feneció hasta el 16 posterior, dado que los días 14 y 15 de marzo resultaron inhábiles por tratarse de sábado y domingo. Por tanto, si la demanda se promovió el referido 15 de marzo, es evidente que su presentación resulta oportuna.
- (21) **Legitimación e interés jurídico.** Se tiene por acreditado el requisito porque el promovente comparece por derecho propio en su carácter de militante de

² De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones V y X de la Constitución general; 251; 253, fracción IV, inciso c) y fracción XII; 256, fracción I, inciso e) y fracción XVI; y 267, fracción XV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79; 80, párrafo primero, inciso g) y 83, párrafo primero, inciso a), fracción II de la Ley de Medios.

³ De conformidad con los artículos 8; 9, párrafo primero; 12; 13; 80, párrafo primero, inciso g) de la Ley de Medios.

Morena a efecto de impugnar el desechamiento de una queja partidista que en su oportunidad él mismo promovió.

- (22) **Definitividad.** Se satisface el requisito porque no existe otro medio de impugnación que resulte idóneo para controvertir el acto impugnado y que, además, deba agotarse antes de acudir a esta instancia constitucional.

6. ESTUDIO DE FONDO

6.1 Contexto del caso

- (23) En noviembre de 2025, el actor promovió un escrito de queja ante la CNHJ de Morena a efecto de controvertir la integración del Consejo Consultivo Nacional de dicho partido político. A su juicio, dicho órgano fue conformado en contravención a la normativa interna del partido, al exceder el número de integrantes permitido por las disposiciones partidistas aplicables.
- (24) La CNHJ determinó la improcedencia de la queja al estimar que se presentó de manera extemporánea. Inconforme con esa resolución, el actor promovió un juicio de la ciudadanía ante esta Sala Superior, el cual fue resuelto el 14 de enero del presente año en el sentido de revocar el acuerdo de desechamiento⁴. En dicha sentencia, se ordenó al órgano partidista que, de no actualizarse diversa causal de improcedencia, analizara el fondo de la queja vía procedimiento sancionador ordinario.
- (25) Posteriormente, en febrero siguiente, el actor promovió un segundo juicio de la ciudadanía al considerar que la autoridad partidista fue omisa en dar trámite a su queja y, consecuentemente, de dar cumplimiento a la sentencia referida. No obstante, este órgano jurisdiccional determinó la improcedencia del medio de impugnación al actualizarse un cambio de situación jurídica que dejó sin materia el asunto, ya que, al momento de dictar la resolución, el partido político ya había emitido una nueva determinación.
- (26) En ese segundo pronunciamiento, la CNHJ volvió a declarar improcedente la queja, pero ahora bajo el argumento de que el actor carece de interés jurídico para impugnar la integración del Consejo Consultivo Nacional. Derivado de

⁴ Identificado con la clave SUP-JDC-2534/2025 y acumulado.



esta última resolución, el actor promovió el presente juicio de la ciudadanía, al sostener esencialmente que la interpretación de la autoridad responsable respecto del interés jurídico es incorrecta y que, en consecuencia, su queja debió ser admitida a fin de que la responsable realizara el pronunciamiento de fondo respectivo.

6.2 Resolución impugnada

- (27) La CNHJ determinó que el escrito de queja debía declararse improcedente, al actualizarse la causal prevista en el artículo 22, inciso a) del Reglamento⁵.
- (28) De forma específica, la responsable sostuvo que el hoy actor dirigió su inconformidad en contra la indebida integración del Consejo Consultivo, por supuestamente realizarse fuera de la norma estatutaria de Morena.
- (29) Para la CNHJ, los planteamientos del inconforme no lograron demostrar una afectación real, personal, directa, actual e individualizable a la esfera jurídica del promovente. Asimismo, sostuvo que la sola calidad de militante o simpatizante del partido no genera, por sí misma, un derecho subjetivo individual, ni implica un interés jurídico suficiente para promover el medio de defensa.
- (30) En ese sentido, precisó que resulta indispensable que el promovente demuestre una relación directa entre el acto u omisión impugnados y la vulneración de una prerrogativa estatutaria propia para justificar la necesidad de que el órgano de justicia partidista realice el pronunciamiento de fondo respectivo, lo cual no aconteció en la especie.
- (31) Además, indicó que el quejoso tampoco afirmó y mucho menos demostró ostentar una calidad específica que le otorgue un derecho concreto frente a la integración del Consejo Consultivo Nacional —por ejemplo, como aspirante formal al cargo cuya participación haya sido impedida—, sino que éste sólo se limitó a formular consideraciones de carácter general respecto de la regularidad de su integración.

⁵ “**Artículo 22.** Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando: a) La o el quejoso no tenga interés en el asunto; o teniéndolo no se afecte su esfera jurídica; (...)”

- (32) Por lo tanto, la CNJH concluyó que, al no demostrarse un menoscabo a una prerrogativa estatutaria individual del promovente, no existió alguna afectación a su esfera jurídica que justifique la apertura de un procedimiento interno y por ello decreto la improcedencia de la queja en comento.

6.3 Agravios y pretensión

- (33) El actor sostiene que la CNHJ incumplió de nueva cuenta lo que se le ordenó en la sentencia del SUP-JDC-2534/2025 y acumulado, pues lejos de atender el planteamiento de fondo formulado en su queja, reincide en negarse a realizar un estudio sustantivo al sostener, de manera indebida, que carece de interés jurídico “específico”.
- (34) Con base en lo anterior, el actor considera que dicha argumentación revela una actuación dolosa por parte de la autoridad responsable que sólo obstaculiza el ejercicio efectivo de los derechos de la militancia de Morena.
- (35) Por otra parte, el actor reclama que la CNHJ distorsiona el concepto de interés jurídico, pues en modo alguno los Estatutos de Morena contemplan distintas calidades de militancia o diversos grados de interés jurídico.
- (36) Desde su perspectiva, la autoridad partidista responsable ignora que los partidos políticos son organizaciones ciudadanas y entidades de interés público que se encuentran obligadas a respetar y garantizar los derechos de su militancia —en el caso concreto— el derecho que ostenta el actor para exigir el cumplimiento de los documentos básicos del partido por parte de la autoridad responsable, de conformidad con los artículos 5 de los Estatutos⁶ y 40 de la Ley de Partidos⁷.
- (37) En ese orden de ideas, el actor sostiene que todo acto u omisión que altere la vida democrática del partido, cualquier militante **tiene interés jurídico y legítimo** para impugnarlos de manera directa, pues precisamente dicha

⁶ “**Artículo 5°.** Las y los Protagonistas del cambio verdadero tendrán las siguientes garantías (derechos): a (...) k. Los demás derechos establecidos en el artículo 40 de la Ley General de Partidos Políticos.”

⁷ “**Artículo 40.**

1. Los partidos políticos podrán establecer en sus estatutos las categorías de sus militantes conforme a su nivel de participación y responsabilidades. Asimismo, deberán establecer sus derechos entre los que se incluirán, al menos, los siguientes: a) (...) i) Impugnar ante el Tribunal o los tribunales electorales locales las resoluciones y decisiones de los órganos internos que afecten sus derechos político-electorales, y (...).”



categoría –militancia– le otorga la categoría jurídica necesaria para poder exigir la vigencia del Estado de Derecho al interior del partido político y de los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones de las autoridades electorales o partidarias.

- (38) Por tanto, el actor sostiene que al no haber realizado la responsable el estudio de su planteamiento de fondo, tal autoridad partidista omitió cumplir con su deber constitucional, legal y estatutario de impartir justicia al interior del partido político.
- (39) Es por estas razones que, a juicio del inconforme, debe revocarse la resolución impugnada y ordenarse la admisión de su queja inicial, a fin de que la CNHJ analice el fondo de su queja partidista y realice el pronunciamiento que en Derecho corresponda.

6.4 Problema jurídico por resolver

- (40) De la lectura del escrito de demanda se advierte que el problema jurídico planteado ante esta Sala Superior consiste en determinar si el actor cuenta con **interés jurídico y legítimo** para controvertir la integración del Consejo Consultivo de Morena.
- (41) Por cuestión de método, los agravios se analizarán de manera conjunta en tanto que lo jurídicamente relevante es que se atiendan la totalidad de sus planteamientos, con independencia de la metodología que se utilice para su estudio, de conformidad con el criterio desarrollado en la Jurisprudencia 4/2000 de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXÁMEN EN CONJUNTO O SEPARADO NO CAUSA LESIÓN**”⁸.

6.5 Determinación de esta Sala Superior

- (42) Los agravios son sustancialmente **fundados** y suficientes para revocar la resolución impugnada y, en vía de consecuencia, ordenarle a la CNHJ que, de no actualizarse una diversa causal de improcedencia debidamente fundada y motivada, emita una determinación de fondo en la resuelva la queja inicial del actor conforme a Derecho corresponda.

⁸ Jurisprudencia consultable en las páginas 5 y 6, del suplemento 4, año 2001, de la revista Justicia Electoral, editada por este Tribunal.

6.6 Marco jurídico aplicable

- (43) En el artículo 41 de la Constitución general se establece que los partidos políticos son organizaciones ciudadanas y entidades de interés público que tienen como fin el promover la participación del pueblo en la vida democrática y contribuir a la integración de los órganos de representación política.
- (44) En la propia Constitución se reconoce el derecho de autoorganización de los partidos políticos al disponer que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en sus asuntos internos en los términos que señale el propio texto constitucional y la ley.
- (45) Al respecto, en la Ley de Partidos⁹ se prevé que todos los institutos políticos tienen el deber de establecer los derechos de su militancia, entre los que se incluirán, el tener acceso a la jurisdicción interna del partido político a través de un órgano responsable de la impartición de justicia, el cual, al ejercer funciones material y/o formalmente jurisdiccionales, tiene el deber jurídico de observar las garantías de independencia, imparcialidad, objetividad y de perspectiva de género que emita¹⁰.
- (46) Los órganos de justicia partidista se encuentran obligados a garantizar los derechos de su militancia, observando las normas constitucionales y convencionales al resolver sus controversias internas, tutelando los procedimientos y normas que establezcan sus documentos básicos, con base en los principios de autoorganización y autodeterminación.
- (47) Lo anterior, con el fin de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos para favorecer a las personas con la protección más amplia y salvaguardar un sistema de justicia pronta, completa e imparcial¹¹.

⁹ Véase los artículos 40, párrafo 1, inciso h); 43, inciso e) y 48

¹⁰ Véase la Jurisprudencia 41/2016, de rubro: **PARTIDOS POLÍTICOS. DEBEN IMPLEMENTAR MECANISMOS PARA LA SOLUCIÓN DE SUS CONFLICTOS INTERNOS, CUANDO EN LA NORMATIVA PARTIDARIA NO SE PREVA ESPECÍFICAMENTE UN MEDIO IMPUGNATIVO.**

¹¹ Al respecto, son ilustrativas las tesis XXXIV/2013 de rubro: **ACCESO A LA JUSTICIA PRONTA Y EXPEDITA. DEBE PREVALECCER ANTE LA AUSENCIA DE PLAZO PARA RESOLVER UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIO**, así como II/2022 de rubro: **INAPLICACIÓN DE NORMAS PARTIDISTAS. LOS ÓRGANOS INTERNOS DE JUSTICIA TIENEN FACULTADES PARA INAPLICAR SU NORMATIVA, CUANDO SEA CONTRARIA A DERECHOS HUMANOS DE FUENTE CONSTITUCIONAL O CONVENCIONAL.**



- (48) Así, específicamente, en el caso de la normativa interna de Morena, los Estatutos disponen en su numeral 5, inciso k), que tendrán como derechos los “protagonistas del cambio verdadero” —es decir, la militancia— los establecidos en el artículo 40 de la Ley de Partidos, entre los cuales se encuentran el de exigir el cumplimiento de los documentos básicos del partido político, tener acceso a la jurisdicción interna del partido, así como impugnar ante los tribunales electorales las resoluciones y decisiones de los órganos internos que afecten sus derechos político-electorales, entre otros.
- (49) Al respecto, en casos similares donde este órgano jurisdiccional ha delimitado los alcances de ese precepto interno,¹² se ha sustentado de manera reiterada el criterio relativo a que dicha disposición reconoce a la militancia de Morena interés para impugnar los actos de los órganos partidistas cuando consideren que se vulnera la normativa partidista; posibilitando incluso, el inicio de un procedimiento oficioso.
- (50) En ese sentido, en principio, la militancia se encuentra legitimada y cuenta con interés para controvertir cualquier acto al interior del partido, cuando consideren que su emisión y ejecución, es contraria a lo previsto en la normativa interna de dicho instituto político.
- (51) De esta forma, si bien el sistema de justicia prevé como causal de improcedencia de las quejas de la militancia el que no se tenga interés en el asunto, dicha causal se establece de manera genérica puesto que es criterio de este órgano jurisdiccional, que, por regla general, la militancia de Morena tiene reconocido **interés legítimo** para combatir la constitucionalidad y legalidad partidista de los actos genéricos de los órganos de dicho instituto político, en tanto que la propia normativa interna reconoce la facultad de exigir el cumplimiento básico que los rigen¹³.

6.7 Caso concreto

- (52) En el caso concreto, se consideran **sustancialmente fundados** los agravios de la parte actora, en atención a que, contrario a lo sostenido por la autoridad responsable, la militancia de Morena se encuentra legitimada para

¹² Véase el SUP-JDC-83/2019, SUP-JDC-1853/2019, SUP-JDC-10460/2020 y SUP-JDC-1422/2021.

¹³ Véase el SUP-JDC-272/2023.

controvertir la probable inobservancia de la normativa interna del partido, como lo son el número de personas que pueden integrar el Consejo Consultivo de dicho instituto político.

- (53) En ese sentido, al tratarse de un supuesto relativo al cumplimiento de normas estatutarias, no resulta exigible acreditar mayor calidad que la militancia para colmar la exigencia dispuesta en el sistema de justicia partidista; es decir, no encuentra justificación la determinación de la responsable de exigir al actor —para la admisión de su queja—, el acreditar una afectación directa o un interés “específico” respecto de la integración del ya referido Consejo Consultivo.
- (54) Se afirma lo anterior en atención a que, como se ha expuesto de manera previa, el actor ha reclamado, en su carácter de militante, la inobservancia por parte del Comité Ejecutivo Nacional de acatar lo establecido en los Estatutos de Morena respecto de la cantidad máxima permitida de personas que pueden integrar el Consejo Consultivo.
- (55) Al respecto, esta Sala Superior ha precisado en asuntos en los que se han reclamado actos internos de los partidos políticos como por ejemplo la omisión en la designación de algún dirigente del partido que, **si bien, podría no existir un perjuicio actual, personal y directo que configure el interés jurídico en términos estrictos**; la militancia de Morena sí cuenta con interés legítimo para impugnar los actos de los órganos partidistas por los cuales consideren se inobserve su normativa interna, **dada la especial situación en que se encuentran respecto del orden jurídico que rige al partido político al que pertenecen**¹⁴.
- (56) Bajo esta lógica, si el actor controvierte la integración del Consejo Consultivo Nacional por estimar que dicho acto no es acorde con los límites previstos en la normativa interna, es evidente que cuenta con **interés legítimo** para impugnar dicho acto, en tanto que la propia normativa le reconoce el derecho de exigir el cumplimiento de los documentos básicos del partido¹⁵.

¹⁴ Véase el SUP-JDC-10460/2020 y acumulado.

¹⁵ Véase la jurisprudencia 10/2015, de rubro: **ACCIÓN TUTATIVA DE INTERÉS DIFUSO. LA MILITANCIA PUEDE EJERCERLA PARA IMPUGNAR ACTOS O RESOLUCIONES EMITIDOS POR LOS ÓRGANOS INTRAPARTIDISTAS (NORMATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA).**



- (57) Conforme a lo expuesto, es claro para esta Sala Superior que la parte actora sí tiene interés para controvertir los actos y omisiones alegadas en su queja inicial, toda vez que la sola calidad de militante del actor —situación que no está controvertida— resulta suficiente para tener por satisfecho el interés para reclamar, ante la CNHJ, que se acate la normativa interna respecto de la integración del Consejo Consultivo Nacional, por tratarse del posible incumplimiento de disposiciones estatutarias y reglamentarias del partido.
- (58) Finalmente, no pasa desapercibido para esta Sala Superior que el actor sostiene que la autoridad responsable, al emitir el acto impugnado en este juicio de la ciudadanía, desacató lo ordenado por este órgano jurisdiccional en la sentencia del SUP-JDC-2534/2025 y acumulado, no obstante, dichas alegaciones parten de una apreciación subjetiva de los hechos en tanto que en dicha resolución no se le ordenó a la autoridad responsable la admisión de la queja de manera lisa y llana.
- (59) Por el contrario, este órgano jurisdiccional al resolver el juicio en comento señaló en el apartado de efectos, que la responsable tendría que realizar el pronunciamiento de fondo respectivo, siempre y cuando no se actualizara alguna causal de improcedencia diversa a la materia de la controversia en ese litigio.
- (60) Es por estas razones que no se actualizó el incumplimiento de dicha ejecutoria en los términos alegados por el inconforme, puesto que, inclusive, esta Sala Superior también ya se pronunció sobre dicho cumplimiento al resolver el diverso juicio de la ciudadanía identificado con la clave SUP-JDC-78/2026, el cual también fue promovido por el aquí quejoso.

7. EFECTOS

- (61) Con base en el análisis realizado, lo procedente es revocar la determinación impugnada para los efectos siguientes:
- I) Ordenar a la CNHJ que, salvo la actualización de diversa causal de improcedencia, emita a la brevedad, una determinación de fondo respecto de lo alegado por el actor en su queja inicial¹⁶.

¹⁶ Identificada como CNHJ-NAL-385/2025

SUP-JDC-132/2026

- II) Hecho lo anterior, informe a esta Sala Superior sobre el cumplimiento de esta resolución dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Lo anterior en el entendido de que la CNHJ está en plenitud de atribuciones para emitir una determinación, conforme a lo dispuesto en la normativa interna, sin que la presente resolución prejuzgue sobre algún aspecto vinculado con la controversia planteada por la parte actora por cuanto hace al fondo de la controversia.

- (62) En similares consideraciones se resolvieron los expedientes SUP-JDC-2553/2025, SUP-JDC-2552/2025, SUP-JDC-2551/2025, SUP-JDC-2439/2025, SUP-JDC-272/2023.

8. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **revoca** la resolución impugnada para los efectos precisados en la ejecutoria.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como un asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.